



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Abril dos (02) De Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARIA CARRILLO PAEZ
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
APODERADO DEL DDO	DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
RADICADO	54-498-31-84-001- 2020-00013-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 16 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito.

Fundamenta el recurso en que, en la providencia en mención, el Despacho modifica la liquidación de crédito que presenta el 31 de enero de 2024, en el sentido de disminuir algunos valores de los rubros que integran la liquidación, y supuestamente no se ajustan a lo estipulado en el artículo 1653 del C.C. y asegura que no se incluyeron las cuotas de diciembre de 2019 y todas las causadas en el año 2020.

Asegura el togado que la liquidación practicada por este Despacho, no corresponden a los valores de la mesada de los años 2021, 2022, 2023, y 2024 a lo que matemáticamente deben ser, ya que los valores ajustados al IPC no corresponden a las cuotas fijadas en la liquidación de crédito presentada por este juzgado, y asegura que con la liquidación modificatoria se estarían lesionando en forma flagrante los intereses de su prohijada, lo cual es injusto y arbitrario por tratarse de cuotas alimentarias.

Por los motivos que anteceden, interpone recurso de reposición contra esta decisión solicitando en esencia que se revoque el mismo y en su defecto se proceda a aprobar la liquidación de crédito presentada por él.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Así mismo, el apoderado judicial del ejecutado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 16 de febrero de 2024.

Fundamenta que los valores correspondientes a las cuotas alimentarias presentadas ya fueron sufragados por el ejecutado y se realizaron los descuentos por parte de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte y superan de manera irrisoria las cuotas de alimentos liquidadas por este Despacho.

Por los motivos que antecede, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se modifique la liquidación de crédito y se atienda que los pagos ya han sido saneados, y así mismo se ordene la terminación y archivo del proceso y devolución de los dineros al ejecutado.

Como quiera que los referidos recursos fueron interpuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procede el Despacho a resolver dichos recursos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo previsto en los arts. 318 del C. G. del Proceso, "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

También, es procedente indicar que el artículo 21, numeral 7 ibidem, establece que los Jueces de Familia son competentes en única instancia para conocer de los procesos de "... la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Habiéndose interpuesto el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante y recurso de reposición y en subsidio de apelación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

interpuesto por el apoderado del ejecutado, dentro del término legal, es procedente a continuación resolver los referidos recursos, para ello es menester precisar que la inconformidad de los recurrentes se basa en la modificación de la liquidación de crédito.

En consideración que es menester resolver los recursos interpuesto por los abogados de la siguiente manera:

De acuerdo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es preciso manifestar que la liquidación de crédito presentada se observa que al realizarse esta liquidación, se están ajustando anualmente las cuotas alimentarias de acuerdo con el IPC. Teniendo en cuenta lo anterior y revisada el acta de conciliación emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Cúcuta de fecha 30 de agosto de 2005, se observa que en ella se dispone que las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos y cuotas extras deberán incrementarse anualmente de conformidad con el salario mínimo fijado por el Gobierno, y no con el IPC como se está realizando la liquidación de crédito.

De lo anterior se infiere que le asiste razón al apoderado judicial de la demandante y por lo tanto se accederá a la reposición y se dispondrá que por la Secretaria del Juzgado se rehaga la liquidación del crédito tomando en cuenta, para incrementar anualmente el valor de la cuota mensual y las cuotas adicionales, el incremento ordenado para el salario mínimo legal mensual vigente y no el IPC como se hizo.

Ahora, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, debe señalarse que su inconformidad radica en que el despacho no ha dado por terminado el proceso por pago de la obligación, pues en su sentir con los descuentos realizados ya se ha cubierto la obligación cobrada en este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Para resolver tal inquietud, debe indicarse que no le asiste razón al togado, pues aunque evidentemente en el curso del proceso se han descontado unos dineros al ejecutado, los cuales están consignados en la cuenta de depósitos judiciales, debe en primer lugar estar definido cual es el monto total de la obligación, para con este dato poder establecer si efectivamente los dineros recaudados alcanzan para cubrir la obligación y no como lo pretende el ejecutado, esto es dar por terminado el proceso y como consecuencia levantar la medidas cautelares y posteriormente determinar el monto de la obligación.

Por lo expuesto, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto no se accederá a la reposición planteada.

Finalmente, se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado del demandado doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑES en atención a que este en un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en la providencia fechada el 16 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: En su lugar se dispone que por la Secretaria del Juzgado se REHAGA la liquidación de crédito conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No acceder a la reposición planteada por el apoderado judicial del ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 038 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2024

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778a7361f4091c67fe981dafdea5bb72de2c050aa2267570cd4460e7649d6df**

PALACIO DE JUSTICIA CRA13 NRO 11-46 SEGUNDO PISO TEL: 5610126
CORREO ELECTRONICO: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 02/04/2024 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	VERBAL- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	NANCY MARIA SANGUINO
APODERADO	DR JAIME LUIS CHICA
DEMANDADO	GUSTAVO CONDE QUINTERO Y NUBIA ESTELA CONDE CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE BLAS ANTONIO CONDE GALVIS
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00266-00

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instaurara la Sra. NANCY MARIA SANGUINO en contra de GUSTAVO CONDE QUINTERO y NUBIA ESTELA CONDE CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE BLAS ANTONIO CONDE GALVIS, para que en proceso verbal de filiación extramatrimonial conduzca a determinar la filiación de la Señora NANCY MARIA SANGUINO; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto el libro Tercero. Sección Primera, Título I, del proceso Verbal, Cap. I artículo 368 y ss. del C.G.P

H E C H O S

PRIMERO. La señora NANCY MARIA SANGUINO, nació en el municipio de Convención N. de S., el día 27 de abril de 1960, de la unión extramatrimonial entre su señora madre ALICIA SANGUINO RINCON y el señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIS, (Q.E.P.D.) el cual no la reconoció legalmente como su hija.

SEGUNDO. Desde sus primeros años su madre le manifestó que su padre era el señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIS, (Q.E.P.D.).

TERCERO. Desde muy niña la demandante tuvo contacto físico con su padre y hermanos, quienes no obstante no contar la hoy demandante con el apellido CONDE, recibió durante todo el tiempo, un trato de hija por su progenitor y de hermana, por los hoy demandados.

CUARTO. El señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIZ, (Q.E.P.D.), siempre le dio un trato de hija frente a sus familiares y circulo social más cercano, en ocasiones la mandaba a llamar hasta su lugar de residencia, petición a la cual NANCY MARIA SANGINO accedía de manera inmediata toda vez que le encantaba ver a su padre y hermanos, acción que realizó hasta el último día de vida de su papá, lo cual puede ser corroborado con fotografías, testimonios y demás evidencias que se aportarán en esta demanda.

QUINTO. Como hijos conocidos del señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIZ(Q.E.P.D.), encontramos a los hermanos GUSTAVO CONDE QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en Ocaña, con C.C. 79.427.737 y NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO, mayor de edad, vecina de Cali, con C.C. 51.635.132.

SEXTO. El señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIZ(Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Ocaña el día 26 de abril de 2023, donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

PRIMERO: Que se declare que la demandante NANCY MARIA SANGUINO, nacida el 27 de abril de 1960, identificada con C.C. 60.288.996 expedida en Cúcuta, es hija extramatrimonial del señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIS, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 1.942.988, fallecido en la ciudad de Ocaña el día 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: Que se declare que la demandante, en su calidad de hija extramatrimonial del causante, BLAS ANTONIO CONDE GALVIZ(Q.E.P.D.) y por consiguiente hermana de los demandados GUSTAVO Y NUBIA CONDE QUINTERO tiene los mismos derechos herenciales sobre los bienes dejados por este.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se disponga u ordene que al margen del registro civil de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial una vez ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración la señora NANCY MARIA SANGUINO, debe otorgársele una cuota o porcentaje igual a la que tiene derecho cada uno de los herederos del causante.

QUINTO: Que se oficie a los organismos correspondientes: Registraduría Nacional del Estado Civil de Convención N. de S.

SEXTO: Que se condene en costas a los demandados en caso de oponerse a las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia del 05 de septiembre de 2023 (pdf 04), ordenándose en el mismo auto darle el trámite de conformidad con el libro Tercero. Sección Primera, Título I, del proceso Verbal, Cap. I artículo 368 y ss. del C.G.P

Mediante oficio de 11 de septiembre de 2023 la demandada señora Nubia Estela Conde se notificó por conducta concluyente y se allano a las pretensiones de la demanda. En idéntica forma se notificó y allanó a las pretensiones de la demanda el demandado señor Gustavo Conde (pdf 07 /08).

Se notifico al Ministerio Publico el día 12 de septiembre de 2023 (pdf 10).

Mediante auto se de fecha 28 de septiembre se dieron por notificados por conducta concluyente.

A través de providencia de fecha 12 de noviembre de 2023 el despacho accedió a la solicitud realizada por el demandado en el sentido de autorizar que las partes en este asunto realicen la prueba de ADN en un laboratorio que cumpla con los requerimientos de ley. (pdf 13).

Mediante oficio allegado por el apoderado el día 31 de 01 de 2024 se informa que las partes procedieron a realizar la practica de la prueba de ADN en el Laboratorio de la Universidad Industrial de Santander. (pdf 16).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Por parte del apoderado se allego el **INFORME DE PATERNIDAD MEDIANTE EL ANÁLISIS DE STR´S AUTOSOMICOS**, realizado en la UIS /escuela de medicina/ laboratorio de genética en el que concluye: (pdf 17). En la conclusión de dicha experticia se indica que no se excluye a Blas Antonio Conde Galvis como el padre biológico de Nancy María Sanguino.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, **INFORME DE PATERNIDAD MEDIANTE EL ANÁLISIS DE STR´S AUTOSOMICOS**, sin que se presentaran alegatos de conclusión.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 02 de abril de 2024. (pdf 20).

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO tomado del libro 34 folio 217 de la registraduría municipal de Convención – Norte de Santander.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de GUSTAVO CONDE QUINTERO tomado del libro 39 folio 562 de la registraduría municipal de Convención – Norte de Santander.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de NANCY MARIA SANGUINO con NUIP 60.288.996 y con Indicativo Serial nro. 54322056 de la registraduría de Convención – Norte de Santander.
- Copia autentica del registro civil de defunción con indicativo serial nro. 10352918 de CONDE GALVIS BLAS ANTONIO.

Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

INFORME DE PATERNIDAD MEDIANTE EL ANÁLISIS DE STR´S AUTOSOMICOS, rendida por el laboratorio de genética de la UIS /escuela de medicina, en el que concluye (pdf 17):

“Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre señor Blas Antonio Conde Galvis de ser el padre biológico de Nancy María Sanguino.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En el informe describe que el índice de paternidad total (IP TOTAL) es de: 79634,63 y la probabilidad acumulada es de (WA) es de 99,99%.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Precisado lo anterior, debe indicarse que en el presente caso la Sra. NANCY MARIA SANGUINO, pretende que se declare que el señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIS es su padre extramatrimonial y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logró establecer plenamente que el señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIS (fallecido) es el padre extramatrimonial de la Sra. NANCY MARIA SANGUINO?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor BLAS ANTONIO CONDE GALVIS (fallecido) es el padre extramatrimonial de la Sra. NANCY MARIA SANGUINO.

Para sostener esta tesis se acudirá a normas de rango constitucional como los artículos 14 y 44 de la C. Política, normas legales como la ley 45 de 1936, ley 75 de 1968 y ley 721 de 2001 y a jurisprudencia como la sentencia C-004 de 1998 y C-476 de 2005.

También se tendrá en cuenta el material probatorio recaudado en este proceso, especialmente el **INFORME DE PATERNIDAD MEDIANTE EL ANÁLISIS DE STR´S AUTOSOMICOS**, rendida por el laboratorio de genética de la UIS /escuela de medicina, en el que concluye (pdf 17): **no se excluye al presunto padre señor Blas Antonio Conde Galvis de ser el padre biológico de Nancy María Sanguino.**

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se deduce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para de esta forma poder actuar como sujeto de derechos y obligaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

(Art. 14 C. N.). De análoga manera el artículo 44 ibídem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario....

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6º de la Ley



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial."

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato constitucional, que en tratándose de menores de edad tiene una especial protección del Estado. Por tal razón, se expidieron las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa se disponga por el Juez la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".

De acuerdo con lo señalado en precedencia, al descender al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recaudado encontramos que a este proceso se allegó el **INFORME DE PATERNIDAD MEDIANTE EL ANÁLISIS DE STR´S AUTOSOMICOS**, rendido por el laboratorio de genética de la UIS /escuela de medicina, el cual se practicó al demandado, a la madre de la demandante, a NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO y GUSTAVO CONDE QUINTERO (hijos de BLAS ANTONIO CONDE GALVIS) y a la demandante; esta prueba arrojó como resultado que " **... no se excluye al presunto padre señor Blas Antonio Conde Galvis de ser el padre biológico de Nancy María Sanguino ... La probabilidad acumulada de paternidad (WA) es de: 99.99% ..."**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Del resultado de esta prueba pericial se corrió el respectivo traslado a las partes, sin que se presentaran objeciones a la misma.

También es necesario precisar que los demandados determinados, al notificarse de la demanda, manifestaron allanarse a las pretensiones de la demanda.

De esta manera, al contarse en este proceso con una prueba pericial realizada por un laboratorio acreditado en Colombia, que además el resultado de esta prueba no fue objetada por ninguna de las partes y finalmente que los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, tales circunstancias llevan al Despacho a tener por ciertos los hechos narrados en la demanda y por lo tanto este despacho accederá a la pretensión de la paternidad solicitada y así lo declarara en la parte resolutive de esta providencia. También se accederá a las pretensiones accesorias deprecadas en la demanda, por ser consecuencia de la declaración anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que **NANCY MARÍA SANGUINO**, nacida el 27 de abril de 1960 es hija extramatrimonial del señor **BLAS ANTONIO CONDE GALVIS** (fallecido) y de la señora Alicia Sanguino.

TERCERO: OFICIAR a la registraduría municipal de Convención – Norte de Santander para que se corrija el registro civil de nacimiento de **NANCY MARÍA SANGUINO** con NUIP 60.288.996 y con indicativo serial nro. 54322056 y aparezca que es hija extramatrimonial de **BLAS ANTONIO CONDE GALVIS** con la cedula de ciudadanía No. 1942988 y de **ALICIA SANGUINO RINCON** con cédula de ciudadanía No. 27.656.283

CUARTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente este proceso, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos, en firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 038 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2024

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cfd3fdd211f522b83c10daddb6837815206c2dfb320a6ad9b03e3a735672e**

Documento generado en 02/04/2024 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ALIMENTOS (FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA)
DEMANDANTE	VIANY JACOME BAYONA
DEMANDADO	MAICOL ORLANDO PALOMINO LOPEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2024 – 00094 – 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- a. No agoto la conciliación extraprocesal que se requiere para esta clase de procesos.
- b. Debe informar como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones que le sean remitidas, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Art. 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Alimentos conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ÁNGEL MATGEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 038 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2024



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590bbebdc1745630bc0708251a083c8ec73bf9d1f0ba1bb2207f5f597db69a1a**

Documento generado en 02/04/2024 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>